

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 21-067

San Juan de Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Proceso de restitución y formalización de tierras
Solicitante:	Elvira Guerrero de Beltrán
Opositor:	
Radicado:	520013121004-2018-00037-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de formalización y restitución de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de Nariño (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana Elvira Guerrero de Beltrán, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.249.078 expedida en Ipiales (N), respecto del inmueble denominado "*Las Acacias*", ubicado en la Vereda San Jorge, Corregimiento La Victoria, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 244-15659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N).

II. Antecedentes:

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

2.1. SOLICITUD DE LA UAEGRTD:

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora Elvira Guerrero de Beltrán (Q.E.P.D) y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su esposo Luis Alberto Beltrán Gaón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.870.371 de Pupiales, sus hijos: Melva Adriana Beltrán Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.397.402 de

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 00497 de 5 de abril de 2018.

Pupiales, Alba Onoria Beltrán Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.397.245 de Pupiales, Edgar Román Beltrán Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.364.066 de Pupiales y Eduardo Alberto Beltrán Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.713.880 de Pupiales, para que le fuera reconocida y protegida la relación jurídico material que sostenía con el predio conocido como "*Las Acacias*" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-15659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda San Jorge, corregimiento la Victoria, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño.

2.2. PRETENSIONES:

La parte actora pidió como pretensiones principales que en sentencia se ordene:

Se declare que señora Elvira Guerrero de Beltrán (Q.E.P.D) y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras; y que como consecuencia de ello se disponga la restitución jurídica y/o material del predio "*Las Acacias*" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.244-15659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, en un área de 31 hectáreas y 7.644 mts².

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio. Que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con base en el folio de matrícula inmobiliaria actualizado, adelante la actuación catastral que corresponda. Que, se cobije con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 el predio pretendido.

Que la alcaldía municipal de Ipiales dé aplicación al acuerdo municipal por el cual se dispone la exoneración de las sumas causadas por concepto de impuesto predial tasas y otras contribuciones al predio aquí solicitado.

Como pretensiones complementarias

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – en adelante UARIV -, adelante el proceso de reparación integral establecido en la norma, a través de la ruta integral prevista en el Decreto 2569 de 2014. Que la misma UARIV, junto con las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) integren a la solicitante y su núcleo familiar en las ofertas institucionales del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, disponga la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI).

Que, el Departamento para la Prosperidad Social – en adelante DPS – incluya a la solicitante y su núcleo familiar en los programas de ruta de ingreso y empresarismo RIE, capitalización, sostenibilidad estratégica y generación de ingresos.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vincule a la solicitante en el programa de mujer rural.

Que la UAEGRTD incluya por una sola vez al solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente teniendo en cuenta la vocación transformadora y el uso racional del suelo.

Que el SENA desarrolle componentes de formación productiva y asociativa en el los proyectos de explotación campesina.

Que le alcaldía municipal de Ipiales y la Gobernación de Nariño brinde asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD, promoviendo las estrategias de transporte y comercialización de los productos.

Que, Corponariño diseñe un acompañamiento educativo y de manejo de fuentes hídricas que colinden o existan en el predio.

Que, se profieran todas las órdenes necesarias para garantizar la efectiva restitución jurídica y material del inmueble.

Solicitudes especiales

Que, el Centro de Memorial Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RÑ 000954 de 11 de mayo de 2017.

2.3 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de las pretensiones expuestas, la UAEGRTD explicó que, en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 artículo 105 numeral 3° consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, -en adelante DAC-, *"entendido como un ejercicio de investigación cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda."* En ese sentido, indicó que la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Ipiales, de la zona micro focalizada mediante Resolución No. 00954 de 11 de mayo de 2017, cabecera municipal de Ipiales y los corregimientos la Victoria, San Juan, Las Lajas y Yamaral.

El DAC² describe tres capítulos consistentes en: (i) la ubicación geográfica e información general del municipio, en la cual contempla la topografía de la región, el área del municipio, los corregimientos y resguardos que lo conforman y la densidad poblacional del mismo. De igual forma, menciona los renglones de la economía de la zona; entre la que se encuentran las líneas legales de intercambio, los procesos de contrabando, tráfico de mercancías ilegales y los narcóticos; así como la problemática de migración tanto legal como ilegal por encontrarse en la ruta de acceso desde sur América hacia norte América. (ii) Los procesos de poblamiento y tendencias migratorias de la zona microfocalizada, relata que los procesos de poblamiento del municipio de Ipiales, se han

² Folios 21 a 45.

fundamentado primordialmente en movimientos migratorios en busca de apropiación de terrenos baldíos y actividades extractivas alrededor de materias primas como la madera, especies frutales y fauna; como también los cambios demográficos motivados por ejemplo en el tratado limítrofe Suarez-Vernaza, el cual impulsó la concentración y reconfiguración territorial, generando un paulatino crecimiento de la población y un avance de explotación económica y comercial; fundando con ello nuevos centros poblados y nuevas relaciones territoriales con un factor común que es el de la ocupación de las tierras; y (iii) los procesos de violencia en el contexto del conflicto armado de Ipiales, el cual refiere que el conflicto armado en el municipio ha sido predominante, cuyo escenario central fue el corregimiento de La Victoria, refugio y centro de operaciones de las FARC desde antes de la década de 1980, con el frente 48; haciendo presencia al mismo tiempo en la ciudad de Ipiales el ELN, las AUC y más adelante los GAO que emergieron en la fase posterior a la desmovilización paramilitar y los GDO alrededor del tráfico de migrantes, combustibles, mercancías, armas y narcóticos, quienes en ocasiones han actuado como estructuras subcontratistas de los grupos armados de mayor nivel.

En el mismo documento expuso el desarrollo de los procesos de violencia ocurridos en la década de los 90 como fase de consolidación y expansión de la guerrilla de las FARC, organización hegemónica en el municipio; la década del año 2000 como momento de escalamiento de la violencia y reingreso de la fuerza pública a las zonas de control guerrillero y la década del 2010, como el periodo de la cima y posterior declive de los registros de victimización en el territorio.

Respecto de los hechos victimizantes sufridos por la reclamante la apoderada judicial refirió que la misma salió desplazada junto con su núcleo familiar al sentirse amenazada por la presencia de la guerrilla en la zona, toda vez que uno de sus hijo con anterioridad había prestado servicio militar, y, porque posteriormente llegaron a su lugar de residencia tres señores quienes les dieron una hora para que se vayan del lugar; motivo por el cual salieron desplazados a Pupiales, a una casa de su propiedad.

Cabe anotar que la señora Elvira Guerrero de Beltrán, quien en vida fue la

solicitante, falleció en el mes de marzo del año 2019.

En cuanto al vínculo jurídico de la solicitante con el predio "*Las Acacias*", adujo que su esposo lo adquirió a través de compra venta realizada al señor Manuel Dolores Ceballos Narváez mediante escritura pública No. 107 de 5 de febrero de 1988 de la Notaría Segunda del círculo de Ipiales, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-15659, tal como se evidencia en la anotación segunda de dicho certificado, teniendo así la calidad de propietaria del fundo.

Arguyó que a la anterior conclusión se llegó como resultado de la existencia de un antecedente registral reportado en el informe técnico predial y el estudio de títulos sobre el folio de matrícula inmobiliaria N.º 244-15659.

Estableció que, la solicitante se encuentra inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas con relación al predio denominado "*Las Acacias*".

2.4 INTERVENCIONES:

- Ministerio Público (folios 96 – 97)

A través de su Procurador No. 48 Judicial para Restitución de Tierras Despojadas expuso que la solicitud de marras cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 ibídem; así mismo, que se ajusta la demanda presentada por la UAEGRTD de Nariño a las previsiones consagradas en los artículos 75 a 85.

Solicitó al Despacho se decreten las pruebas concernientes en oficiar a la alcaldía municipal de Ipiales y a la UARIV a efectos de que indiquen que tipo de beneficios ha recibido la solicitante y su núcleo familiar, oficiar a Corponariño para que dentro del estudio técnico a realizar en el predio haga un levantamiento topográfico en el cual se identifique y se ubique de manera precisa y clara la faja de protección respecto del cuerpo de agua que colinda con el predio pretendido.

- Corponariño (folios 106 a 112)

Mediante concepto técnico ambiental rendido el 24 de julio de 2018, la corporación comunicó que el predio no aparece en el registro único nacional de áreas protegidas, no hace parte de reservas ecosistemas estratégicos y paramos, no se encuentra aledaño a parques nacionales naturales, no hace parte de distritos de conservación de suelos, no hace parte de reserva natural ni de parques naturales regionales.

Comentó que está verificado que el área se encuentra regenerada en su totalidad con especies propias de la región, superando los 10 metros, sin evidencia de edificaciones. Así mismo que está comprobada la presencia de avifauna dado que el predio es un buen hábitat para las especies.

En cuanto a la existencia de recurso hídrico se expuso que en el sitio se verificó el nacimiento de varios arroyos que vierten sus aguas en la quebrada Blanco o Negra, misma que pasa por el predio, siendo afluente principal del río San Francisco. La ronda hídrica se encuentra protegida en su totalidad por vegetación nativa, esto es por bosque primario como rastrojo.

Sobre el recurso de flora, adujo que la zona utilizada para labores agropecuarias en tiempo pasado se encuentra en regeneración natural, mientras que el resto del predio tiene bosque nativo primario que integra especies valiosas para el ecosistema.

Recomendó que al reintegrar el predio a la solicitante y en caso de continuar con el cambio de uso de suelo, se dé aplicación al Decreto 2245 y demás disposición existente en materia de rondas hídricas; y que en el caso de realizar aprovechamientos forestales deberá contar con la autorización correspondiente que en materia forestal concede Corponariño.

- Agencia Nacional de Tierras -ANT- (Folios 113 - 114)

Mediante radicado 20181030610781 se pronunció frente a la demanda impetrada, indicando que, frente a la accionante, no existen en curso procesos

administrativos de adjudicación de predios, y que, el predio "*Las Acacias*" no se encuentra registrado en la base de datos de la ANT, es decir que, actualmente no cursa proceso administrativo ni agrario en esa entidad.

Frente a la naturaleza jurídica del citado fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-15659 estableció que, el certificado de tradición fue abierto mediante la Resolución No. 1639 de 29 de octubre de 1983 adjudicado por el INCORA a favor del señor Ceballos Narváez Manuel Dolores, información con la que se puede concluir que el predio "*Las Acacias*", es de propiedad privada, con base en lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Informó que mediante memorando No. 20181030106763 elevó consulta ante la oficina asesora de la Dirección General en Asuntos de Topografía y Geografía a fin de determinar los traslapes sobre el predio. Con su respuesta aportó, certificados de la Subdirección de Sistemas de Información de la ANT.

- Luis Alberto Beltrán Gaón³.

Siendo notificado en debida forma el precitado titular de derechos reales decidió guardar silencio dentro asunto en mención y no ejercer su derecho de contradicción.

2.5- TRÁMITE PROCESAL

Allegada la solicitud el 12 de abril de 2018⁴, con auto de 29 del mismo mes y año⁵ se dispuso su admisión, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones, publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD.

³ Consecutivo 25 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

⁴ Folio 90

⁵ Folios 91 y 92.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁶ dio aviso sobre la respectiva marcación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-15659 perteneciente al bien objeto de reclamo.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales⁷, remitió formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 244-15659 en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio.

Con oficio allegado al Despacho el 13 de agosto de 2018 la ANT solicitó se aporten los ITG e ITP del predio toda vez que no le fue posible su descarga; a su vez la parte activa del proceso allego sustitución poder fechado a 22 de octubre del mismo año, procediendo con auto de 24 de octubre de 2018 a remitir a la ANT lo pedido y a aceptar la renuncia y sustitución de poder de la apoderada, reconociendo personería jurídica a la nueva representante judicial de la solicitante.

La UAEGRTD de Nariño⁸ remitió publicación del edicto efectuada en el diario La República con fecha de publicación 23 de agosto de 2019, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con la cual, en virtud del artículo 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas sin que alguien haya comparecido al trámite.

Con escrito allegado el 5 de junio de 2019⁹, se aportó el registro civil de defunción de la solicitante.

Mediante auto fechado a 13 de agosto de 2019¹⁰ se requirió a la UAEGRTD para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de 1º de junio de 2018 y remita el original de la publicación del edicto, se aceptó la renuncia presentada por la abogada titular, aceptando de la misma manera la sustitución de poder presentada y reconociendo personería jurídica a la abogada

⁶ Radicado 4522018EE 5635-01, folio 98.

⁷ Oficio No. 380 de 13 de julio de 2018 (folios 99 a 105)

⁸ Radicado URT-DTNP-04179 de 4 de septiembre de 2019 (folios 153 y 154.)

⁹ Folios 122 a 129.

¹⁰ Folios 148 y 149.

designada.

En aplicación de lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, por auto N° 21-0177 de 16 de junio de 2020¹¹, se dispuso la vinculación del señor Luis Alberto Beltrán Gaón por figurar como titular de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, comisionando al Juzgado Promiscuo de Pupiales para que efectuó la notificación, así como continuar el proceso con los herederos de la solicitante Elvira Guerrero de Beltrán, entre otras disposiciones.

Finalmente mediante auto núm. 21-0267 de 25 de agosto del hogaño se decretó el periodo probatorio disponiéndose; (i) tener como pruebas documentales las aportadas con la solicitud, (ii) negar las solicitudes probatorias elevadas por el Ministerio Público y iii) correr traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño del concepto técnico ambiental suministrado por Corponariño, para que, de considerarlo necesario se pronuncie sobre lo ahí manifestado.

2.6- PRUEBAS

1. Declaración rendida por la solicitante el 26 de mayo de 2017 (folios 15 a 17)
2. Declaración rendida por el testigo José Alirio Meneses Verdugo (folios 18 a 20)

Para acreditar fundamentos de hecho relacionados en el contexto histórico y la situación de violencia y el desplazamiento sufrido por la solicitante:

1. Documento de análisis de contexto del municipio de Ipiales.
2. Informe técnico de recolección de pruebas sociales (folios 46 y 47)
3. Identificación de núcleos familiares (folio 48)
4. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la accionante (folio 50)
5. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Beltrán Gaón (folio 51)
6. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Melva Adriana Beltrán Guerrero (folio 52)

¹¹ Consecutivo 20 "Portal para la restitución de tierras 2.0"

7. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Alba Onoria Beltrán Guerrero (folio 53)
8. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Edgar Román Beltrán Guerrero (folio 54)
9. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Eduardo Alberto Beltrán Guerrero (folio 55)
10. Certificado simple para la inhumación y sepultura del señor Eduardo Alberto Beltrán Guerrero (folio 56)
11. Consultas bases de Vivanto (folio 49).
12. Consulta base de RUAF y SISBEN (folios 70 a 75)
13. Registro civil de defunción No. 09617780 de la solicitante (folio 123)
14. Certificado de defunción No. 72059587-9 de la solicitante (folio 127)
15. Copia simple de registro civil de nacimiento de la señora Melva Adriana Beltrán Guerrero (folio 132)
16. Copia simple de registro civil de nacimiento de la señora Alba Onoria Beltrán Guerrero (folio 134)
17. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Ana Julia Beltrán Guerrero (folio 135)
18. Copia simple de registro civil de nacimiento de la señora Ana Julia Beltrán Guerrero (folio 136)
19. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Olga Doris Beltrán Guerrero (folio 137)
20. Copia simple de registro civil de nacimiento de la señora Olga Doris Beltrán Guerrero (folio 138)
21. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Nelly Omayda Beltrán Guerrero (folio 139)
22. Copia simple de registro civil de nacimiento de la señora Nelly Omayda Beltrán Guerrero (folio 140)
23. Copia de partida matrimonio de la solicitante con el señor Luis Alberto Beltrán (folio 143)
24. Copia simple de registro civil de nacimiento del señor Edgar Román Beltrán Guerrero (folio 145)
25. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Blanca Ligia Beltrán Guerrero (folio 146)

26. Copia simple de registro civil de nacimiento de la señora Blanca Ligia Beltrán Guerrero (folio 147)

Sobre el vínculo jurídico existente entre el accionante y el predio y la identificación física y jurídica de este último.

1. Resolución de adjudicación No. 001639 de 29 de octubre de 1892 (folio 57)
2. Escritura pública No. 107 de 5 de febrero de 1988 (folios 58 y 59)
3. Plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, consulta de información catastral, (folios 60 a 66).
4. Certificado de tradición N° 244.15659 (folios 68 y 69)

Otros documentos aportados con la solicitud

1. Consulta de proyectos de vivienda de interés social-rural del Banco Agrario de Colombia (folio 76)
2. Consulta en línea antecedentes y requerimientos judiciales, oficio No. 20170493856/ARAIC-GRUCI-1.9 de la administración del sistema de información de la Policía Nacional y oficio DS-24-26-6 DFNEJT-2017-1516 de la Fiscalía 190 justicia transicional (folios 77 a 81)
3. Listado emitido por la Subsecretaría de Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía municipal de Ipiales (folio 82)
4. Oficio No. 114201237 -002628 emitido por la DIAN (folios 83 y 84)
5. Constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (folios 85 y 86).
6. Solicitud de representación judicial de la solicitante ante la UAEGRTD de Nariño (folio 87)
7. Resolución RÑ 00497 de 5 de abril de 2018 de la UAEGRTD de Nariño (folios 88 y 89)

III. Consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen

reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

Por su parte la señora Elvira Guerrero de Beltrán (Q.E.P.D), tenía capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La solicitante estaba legitimada en la causa por activa, en tanto alegó ser, junto a su esposo, propietaria del predio reclamado en restitución, el cual abandonó forzosamente en el año 1991, debido a amenazas recibidas por la guerrilla de las FARC y hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Ipiales, Corregimiento La Victoria, Vereda San Jorge, con ocasión del conflicto armado interno.

Mediante auto de 16 de junio de 2020, atendiendo a la noticia del deceso de la solicitante, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 68 del CGP¹², el despacho dispuso la vinculación de los sucesores procesales, a fin de continuar con el trámite de este proceso, siendo aquellos: Luis Alberto Beltrán Gaón C.C.N.º 1.870.371 -cónyuge- y sus hijos, Melva Adriana Beltrán Guerrero C.C.N.º 27.397.402, Alba Onoria Beltrán Guerrero C.C.N.º 27.397.245, Ana Julia Beltrán Guerrero C.C.N.º 37.008.284, Olga Doris Beltrán Guerrero C.C.N.º 27.395.737, Nelly Omayda Beltrán Guerrero C.C.N.º 37.001.331, Edgar Román Beltrán Guerrero C.C.N.º 98.364.066, y Blanca Ligia Beltrán Guerrero C.C.N.º 27.249.615.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se verificó la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-15659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales que lo

¹² **Artículo 68. Sucesión procesal.** [Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente>>: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

identifica, de persona distinta a la solicitante como titular de derechos reales de dominio, quien no obstante ser el cónyuge de la solicitante, fue notificado personalmente de la iniciación del presente asunto mediante Despacho Comisorio No. 001 de 17 de junio de 2021 designado al Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales (N), quien el 1º de julio del hogano citó y notificó al señor Luis Alberto Beltrán Gaón del auto admisorio del presente asunto; quien decidió guardar silencio, absteniéndose de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sea del caso resaltar que dentro del asunto se efectuó el llamamiento para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

3.3. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (folios 85 y 86).

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011 para el amparo del derecho fundamental a la restitución, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹³.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁴ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la Honorable Corte Constitucional¹⁵, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

¹³ Honorable Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹⁵ Honorable Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

3.4 SOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de

baldíos, hayan sido despojadas¹⁶ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁷ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "*contexto de violencia*". Para ello el Área Social de la UAEGRTD puso de presente el Documento de Análisis de Contexto –DAC- del municipio de Ipiales (folios 22 a 45) Resolución No. 00954 de 11 de mayo de 2017, para la cabecera municipal de Ipiales y los corregimientos de La Victoria, San Juan, Las Lajas y Yaramal, compuestas administrativamente por cincuenta y cinco veredas y tres resguardos indígenas, en él se emplearon diferentes técnicas de investigación¹⁸, y se compone de cuatro capítulos de la siguiente manera:

"En el primer capítulo el documento da a conocer el objetivo del mismo, consistente en brindar elementos de análisis sobre el contexto del municipio de Ipiales observando las dinámicas del conflicto armado que tuvieron lugar en él y que propiciaron el rompimiento del vínculo material o formal entre las víctimas y los predios.

Comenta sobre la presencia de diversos actores armados ilegales en Ipiales, los fenómenos sociales que ello contrajo, las afectaciones causadas a la población, especialmente entre los años 2006 y 2016, época en la que confluyen la guerrilla de las Farc, los grupos de

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁷ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

¹⁸ Se afirma que, para la construcción del documento "*se utilizó información cuantitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial tales como la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (RNI), el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo y sistemas estadísticos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); así mismo se establecieron importantes insumos de carácter cualitativo, basados en indagación directa con fuentes primarias a partir de los relatos de los solicitantes y de la aplicación de las distintas técnicas para la recolección de información comunitaria que son utilizadas de manera estandarizada por parte de la Dirección Social de la UAEGRTD, entre ellas los ejercicios de Cartografía Social, Cartografías del Conflicto, Líneas de Tiempo, Entrevistas a Profundidad y Grupos Focales*".

recomposición paramilitar (Águilas Negras, Rastrojos, Autodefensas Gaitanistas de Colombia) y cuerpos militares estatales.

El segundo capítulo refiere la localización del municipio, su topografía, área con el que cuenta la zona, la conformación de sus corregimientos y resguardos indígenas; así como la densidad poblacional y la distribución de la misma.

Menciona los renglones más relevantes de la economía, el tránsito migratorio, por ser ciudad fronteriza del sur del país, y las actividades ilegales que se desarrollan en el municipio, como el contrabando, el tráfico de mercancías ilegales y narcóticos.

Posteriormente, el capítulo tercero describe los procesos y tendencias migratorias de la zona microfocalizada, fundamentada en movimientos migratorios con fines de apropiación de terrenos baldíos y actividades extractivas alrededor de materias primas como la madera, especies frutales y fauna; incrementando con ello la población y el avance de la explotación maderera, iniciando un proceso de apropiación y colonización de grandes extensiones, fundando paulatinamente nuevos centros poblados y nuevas relaciones territoriales.

Finalmente el cuarto capítulo relata los procesos de violencia en el contexto del conflicto armado en Ipiales, cuyo escenario central ha sido el corregimiento de La Victoria lugar que sirvió de refugio y centro de operaciones del frente 48 de las Farc desde antes de finalizada la década de 1980, grupo armado que estableció sobre la década de los 90 un férreo control territorial, poblacional y económico; sitio donde además, de manera ocasional ingresaron diversos actores armados como el Ejército de Liberación Nacional, las Autodefensas Unidas de Colombia, los Grupos Armados Organizados, y los grupos delincuenciales organizados alrededor del tráfico de migrantes, combustibles, mercancías, armas y narcóticos.

Reseña los diferentes periodos de violencia iniciando por la década de 1980 como momento de ingreso de las primeras estructuras armadas y la

activación de la violencia asociada al conflicto armado en el municipio; sigue con la década de 1990 como fase de consolidación y expansión de la guerrilla de las Farc como organización hegemónica en el municipio; continua con la década del año 2000 como momento de escalamiento de la violencia y reingreso de la fuerza pública a las zonas de control guerrillero; y termina con la década del 2010, como el periodo de la cima y posterior declive de los registros de victimización en el territorio municipal.

A continuación, se cita un aparte del relato hecho por un habitante de esa zona ante profesionales del área social de la UAEGRTD en los talleres de cartografía que da cuenta de la presencia de las FARC, de las extorciones hacia los habitantes y de los combates entre el citado grupo armado ilegal y el Ejército Nacional en el corregimiento de la Victoria, hechos que hacían parte de los tantos acontecimientos de violencia ocurridos en la zona:

"Me parece que fue en el 93 que paso (...), yo tenía como 14 predios [...]. Un día un trabajador de la finca de San Jorge, corregimiento de la Victoria, se llamaba Pedro [...] me conversó que llegaban en las tardes unos 15 hombres armados vestidos como del ejército y también eran vestidos con botas y que ya se han hecho amigos con los hijos de este señor, y los hacían entrar y a ellos les había sabido gustar el naipe y a la dueña de la casa le rogaban que les compre una gallina y que le cocinen, (...)"

" [...] el jefe de esos señores me llamo y dijo: "vení Pedro [...] tú aquí donde estás trabajando ¿de quién es esta finca, es tuya o de quién?", él le había dicho: no, esto no es mío, es de don [...] de arriba de la Palma, ¿y qué tal es el con Ustedes?, Él es una persona excelente, yo llevo trabajando cuatro años, yo he recibido todo con mucha gratitud."

El guerrillero le había dicho "yo tengo una mala información de este señor", y de la chompa saco una carta y dio lectura de la carta, [...] [complementa] yo tuve un trabajador más adelante y un año salió, porque yo los hacia a trabajador por contrato 3 o cuatro años... en esa

carta decía: "Yo [...] les informo a ustedes, señores de la guerrilla, que me hagan pagar, yo [...] trabaje durante diez años, me hizo sembrar un papal que el mismo fue a vender a Cali, 5 camiones y no me pago nada. Necesito que me hagan pagar por trabajar de 6 a 6"".

(...)

El grupo guerrillero centró su interés en el habitante, siendo llamado a entrevistas con los miembros de la organización y sometido a extorciones; relatando como puso en conocimiento de las autoridades la ocurrencia de los hechos:

"[...] llegue al cuartel, [...] entré, [...] y nos pusimos a hablar con mi coronel Lemus del batallón de aquí. [...] (...) y que si yo podía ir a mostrar el sitio o casa a donde ellos podrían estar, entonces le dije yo que voy a averiguar bonito, [...] porque yo no sé propiamente dónde se quedan, que voy a tomar una averiguación (...)"

"[...] salí a eso de las diez de la noche [...] llegaron las once de la noche, entonces el carro que había venido pasando con el ejército, me dijo que siga, entré a la cabina y [...], ya nos pusimos en camino [...] para llegar a la finca era como de unos diez kilómetros, llegamos a una parte, [...] ya, faltando unas dos cuadras [...] les indique, les dije aquí son dos casas, aquí en esa casa primera mi esposa va venir mañana a hacer unos preparativos y en esta otra esta la guerrilla, les dije allá hay monte para que se oculten, yo me regresé (...)"

"[...] [Las FARC] tuvieron el primer problema ya que se dio cuenta el gobierno cuando, [el solicitante] les hizo la trampa, los denunció, les dijo que les iba ayudar una plática, (...) fue un día domingo entonces don [...] (...), salió el Vitelio y todos ellos confiados, salieron a donde don [...], y entonces a las 4 de la tarde, [...] estando ellos almorzando se comenzaron los combates y ahí murió el comandante Vitelio y otro que le decían el Reinaldo, [...] el combate fue entonces en la finca de don, [...], [en la vereda] San Jorge [...]"

"Después de ese combate ya se empezó a perseguirlos y a perseguirlos y ya por don [solicitante] ya murió don Lucho [trabajador] después murió el señor Estupiñán, eso por ahí ya siguió los muertos, [...] eso por la traición decían ellos [...]. Ahí tuvo un receso, se calmó, se quedó quieto un tiempo pero paso unos 6 meses más o menos, nuevamente como que retoman impulso y llegan a retomar la zona y llegan principalmente '¿qué es lo que paso acá?, ¿quién puso el denuncia?, [averiguando] quienes eran los culpables y ahí es donde se empieza a señalar algunas personas [...]"

El Documento de Análisis de Contexto -DAC- finalmente concluye¹⁹:

"(...) que el municipio de Ipiales ha tenido un lugar significativo dentro de los escenarios estratégicos de establecimiento y control territorial por parte de los grupos armados ilegales que han operado en Nariño, dentro del cual han operado con particular ahínco a partir de la década de 1980 las organizaciones: M19, FARC, ELN, AUC-BCB, Organización Nueva Generación, Las Águilas Negras, Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia y organizaciones no identificadas para el desarrollo de sus fines político-militares y económicos.

Aunado a ello, "la presencia de estas organizaciones armadas se ha documentado en distintos momentos de la historia municipal y ha tenido algunas inflexiones en relación al nivel de confrontación, implicación de civiles e incidencia de los hechos violentos. Pese a ello, en lo que respecta a los procesos de abandono forzado y despojo de predios, se tiene registro en casi todos los periodos de influencia armada, teniendo como principal agente propiciador al grupo insurgente FARC.

Un factor agravante del desarrollo del conflicto armado en Ipiales, con particular mención al corregimiento de La Victoria, ha sido la ausencia estructural del estado que tuvo lugar prácticamente en simultáneo al ingreso de las FARC a este corregimiento hacia finales de los años 80.

¹⁹Folio 41

La población de esta parte del municipio se vio forzada a incorporar un esquema de normas y regulaciones ajenas a los flujos históricos de construcción de territorio, mismo que se basó en el miedo y el uso de la fuerza como principales elementos de mediación cotidiana, desestructurando así los tejidos socioculturales, políticos y económicos de los habitantes del sector.

Dentro de los factores que han propiciado el grueso de los procesos de abandono forzado de predios y despojo, se tiene las fallas en el servicio por parte de las instituciones de seguridad del estado en el marco del proceso de reingreso y retoma del control territorial en La Victoria, que tiene lugar especialmente a partir del año 2005, el cual ocurrió de manera intempestiva, sin un enfoque transformador o un sustento social que ayude a mitigar los rigores de la tensión armada, incrementando así los escenarios de riesgo y lesionando los derechos de los civiles forzados a permanecer en medio del fuego cruzado bajo continuas presiones y abusos cometidos tanto por parte de los actores armados ilegales como de los cuerpos armados regulares.

En el área urbana de la cabecera municipal, la dinámica de violencia ha variado de acuerdo a las transformaciones regionales del conflicto, documentado la presencia de múltiples organizaciones ilegales, quienes han encontrado en Ipiales un centro importante en lo referente a asuntos financieros legales e ilegales, como también alrededor de objetivos militares. Se destaca en este entorno la presencia y accionar de los grupos FARC, ELN y AUCBLS.”

Descendiendo al caso particular de la reclamante, existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, la cual se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en el año de 1991, para ello se tuvo en cuenta el Documento de Análisis de Contexto al que se hizo alusión, el informe técnico de recolección de pruebas sociales emitido por el Área Social de la UAEGRTD de Nariño, las declaraciones

del solicitante y su testigo y las consultas institucionales, los cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el municipio de Ipiales y que permitieron el desplazamiento de la reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que la señora Elvira Guerrero de Beltrán (Q.E.P.D), y su núcleo familiar deban ser reconocidas como personas desplazadas y por ende ser beneficiarios de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica.

Así las cosas, los anteriores elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al municipio de Ipiales y en específico a la vereda San Jorge, lo cual al ser descendido al evento particular de la reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existiendo evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno así como los enfrentamientos que generaron su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad al tratarse de un hecho notorio.

A lo anterior se adicionan las declaraciones rendidas por la reclamante ante los diferentes profesionales de la URT, mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó el dominio de los grupos armados ilegales, así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

A su turno, el informe de recolección de pruebas sociales elaborado por el área social de la UAEGRTD conceptúa al siguiente tenor:

"Una vez establecido el análisis del caso y basados en el relato de la solicitante se logra determinar primero: que a raíz un contexto de violencia en la vereda caracterizado por la presencia de la guerrilla de las FARC

quienes permanente transitaban en la zona y quienes finalmente dieron un plazo de horas para abandonar el predio, relacionó adicionalmente que su hijo prestó servicio militar y a raíz de este suceso en el año 1991 fue amenazado y tuvo que irse de la vereda, la solicitante no recuerda con precisión la fecha de su desplazamiento, sin embargo, manifestó que después de este hecho fue cuando arribaron los grupos y la obligaron a irse, ante estos hechos la solicitante y su familia se desplazan hacia el municipio de Pupiales, donde residen hasta la actualidad. Segundo; según se pudo constatar en VIVANTO (...) estos hechos fueron declarados ante la entidad competente, en el registro se pudo constatar la siguiente información:

HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO/FECHA DE DECLARACIÓN	MUNICIPIO/FECHA SINIESTRO	ESTADO
Homicidio	Pasto 20/03/2009	Ipiales 06/05/1994	INCLUIDO
Desplazamiento forzado	Pupiales 09/11/2011	Ipiales 10/09/2009	INCLUIDO

Finalmente, la condición de víctima de la solicitante tiene sustento en el Documento de análisis de contexto estos hechos podrían estar relacionados con la situación del municipio para dicho periodo: "Observando los elementos expuestos, este periodo podría considerarse la fase de consolidación guerrillera, en la medida que las FARC logran establecer un control territorial y poblacional permanente, persistiendo la ausencia institucional y sin que la comunidad pueda acceder a otros medios de dotación colectiva. En la misma dirección, el orden impuesto por las FARC empieza a ser reconocido e incorporado a la cotidianidad de los habitantes del corregimiento.

Los tres elementos descritos permiten concluir que existe evidencia de los hechos asociados al conflicto armado que ocasionaron el desplazamiento de la solicitante y su familia, ahora al referirse al predio solicitado y con miras a comprender su desatención se tiene es un predio de vivienda y trabajo, que fue administrado por la solicitante y su esposo hasta su

desplazamiento y hasta la actualidad, el predio no quedó a cargo de nadie y la vivienda quedó deshabitada, es decir, no vuelve a ocupar la vivienda ni hace uso del terreno, lo que constituye una afectación que vulneró de manera directa su derecho a una vivienda, la cual en la actualidad está deteriorada en su totalidad y tampoco volvió a hacer uso del predio con fines productivos..”

Pues bien, al indagar por las razones por las cuales debió salir desplazada con su núcleo familiar, en declaración de 26 de mayo de 2017²⁰, la reclamante de tierras sostuvo ante profesionales de la UAEGRTD:

“Yo Salí porque me fueron a amenazar a mi finca y nos dijeron que teníamos horas para salir, yo vivía en la vereda San Jorge, en la finca las ACACIAS, y de ahí llegaron tres hombres armados, vestidos de camuflados y encapuchados y nos amenazaron y nos tocó irnos, siempre había enfrentamientos allá, ese sector era peligroso, nosotros éramos unos de los últimos que salimos de la vereda, porque a los demás ya los habían sacado y a otros los mataron, yo me fui a Pupiales, porque teníamos un pedacito de tierra y la casa y hasta ahora hemos vivido ahí, nos hemos ayudado con las ayudas de víctimas, (...) yo ya no volví mas a la victoria porque tenía temor. Vera es que después de un tiempo la guerrilla se había ido a meter a la Inspección de Policía y ellos habían hecho una reunión y dijeron que teníamos que llevar las escrituras para devolvernos las tierras y entonces fue mi esposo fue para entrevistarse con ellos y les llevo la escritura pero le habían dicho que tenían que entregarles un hijo para que le puedan entregar la finca y que si no lo hacía, no nos devolvían la finca, mi esposo le había dicho que no y esa gente le habían dicho que se pierda en 15 minutos, entonces mi esposo salió corriendo y de ahí ya no fuimos más”.

La declaración del testigo traído al proceso que a continuación se refiere, coincide con lo manifestado por la accionante, pues al indagar por las razones por las cuales la reclamante salió desplazada de su lugar de arraigo, el testigo

²⁰Folios 15 a 17.

José Alirio Meneses Verdugo²¹, sostuvo el día 28 de mayo de 2017 ante la UAEGRTD:

"(...) ellos salieron de la vereda El Arrayan cuando yo tenía 17 años, yo nací en 1977, ella se vino para Pupiales a la vereda El Espino Sur, ella se desplazó porque ella tenía un hijo que trabajaba en el cuartel de contra-guerrilla de Ipiales, el hijo se llamaba Alberto Beltrán, entonces al hijo lo mandaron a hacer operativos a la Victoria y hubo un enfrentamiento en el que mataron 3 guerrilleros, el enfrentamiento fue en la casa de don Floresmllo Males, en la vereda San Jorge, y desde ahí cogieron a la familia de doña Elvira como enemigos, que si no se salían acababan con la vida de ellos. Por eso es que ella se desplaza. Otra vez ella fue volvió a intentar ir con la familia para ver si podía volver a entrar a la finquita que tenían en el San Jorge, y cuando se bajaron del carro le avisaron al comandante de la guerrilla, y el comandante Alfonso les dio 1 hora para que se pierdan".

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por la solicitante.²²

Si bien se avizoran discordancias entre el relato de la reclamante y su testigo y los informes de la URT en cuanto al lugar del desplazamiento de su lugar de asiento, ello no merma credibilidad a los mismos en tanto que, la vereda donde ocurrieron los hechos victimizantes se encuentra corroborada con las demás pruebas aportadas al plenario, tal es el caso de la escritura pública No.107 de 5 de febrero de 1988 e ITP. En igual sentido, el Juzgado, otorga suficiente credibilidad al testimonio recogido, porque el declarante conoció a la solicitante y al predio involucrado en la presente acción y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso. Nótese además que, el relato atrás referido encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

En efecto, respecto a la ubicación del fundo, se tiene que la escritura pública

²¹ Folios 18 a 20.

²² Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

No.107 de 5 de febrero de 1988²³, menciona que el predio transferido a título de venta y enajenación perpetua al esposo de la solicitante queda ubicado en el paraje San Jorge, comprensión del corregimiento de la Victoria. Por su parte el ITP anexo al escrito genitor, obrante a folios 61 a 63 permite constatar que el corregimiento donde se encuentra el predio "*Las Acacias*" corresponde a La Victoria, con los cuales se logra acreditar la ubicación precisa del fundo pretendido.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

3.4.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

De entrada, habrá de advertirse que el predio objeto de reclamo denominado "*Las Acacias*", fue inscrito en el registro de tierras despojadas tal como da cuenta la constancia N° CÑ 00354 de 5 de abril de 2018 proferida por la UAEGRTD²⁴.

Seguidamente se advertirá que tanto el mencionado documento, como el Informe Técnico Predial²⁵ que se aportaron con la demanda por parte de la UAEGRTD, consignan que el fundo pretendido está ubicado en la Vereda San Jorge, Corregimiento La Victoria, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, que cuenta con un área georreferenciada e incluida en el registro de 31 hectáreas y 7644 mts² y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 244-15659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N) sin información catastral.

Por su parte la Resolución No. 001639 de 29 de octubre de 1982 consagra que el área adjudicada tiene una extensión de 23 hectáreas, situación similar

²³Folios 85 y 86

²⁴ Folios. 61 a 63

²⁵ Folios. 61 a 63

descrita en la escritura pública No. 107 de 5 de febrero de 1988; sin embargo al respecto, hay que aclarar que se halla corroborado por parte de la UAEGRTD que se trata del mismo bien inmueble pese a la diferencia entre el área adjudicada (23 hectáreas) y la georreferenciada (31 hectáreas y 7644 mts²), es así como en el ítem número 2 del Informe Técnico Predial correspondiente a la *"RELACIÓN DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD"*, en lo que respecta al área georreferenciada por la URT y determinada para la inscripción de la solicitud en el RTDAF se establece que: *"(...) El área de la Resolución de Adjudicación Individual o Colectiva realizada por esta entidad, hasta el año 2009 no contaba con las características técnicas requeridas por la URT (en la mayoría de los casos), que permitan tener certeza de su obtención, dadas las diferentes metodologías que se aplicaban y los cambios en la tecnología, que permiten mejoramiento en la obtención de los datos tomados en campo (...)"*

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las entidades competentes la existencia de la diferencia en cuanto a extensión del inmueble, para que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Ahora bien, de la Escritura Pública No. 107 del 5 de febrero de 1988 y del certificado de tradición y libertad No. 244-15659 que identifica el bien objeto del proceso, se encuentra que el señor Luis Alberto Beltrán Gaón, ostenta la condición de titular del derecho real de dominio sobre el fundo denominado *"Las Acacias"*, como consecuencia de la venta y enajenación perpetua del fundo realizada por el señor Manuel Dolores Ceballos Narváez; acompañándose con ello declaración escrita de la solicitante que da cuenta del ejercicio de su derecho real de dominio sobre el mismo, para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.

Pues bien, de la declaración de la solicitante y del testigo traído al proceso, es dable colegir que, desde la expedición de la Escritura Pública No 107 del 5 de febrero de 1988²⁶ otorgada en la notaria segunda del circulo de Ipiales, su

²⁶ Folios 58 y 59.

esoso ejerció actos materiales de señor y dueño sobre el predio de una forma pública, pacífica e ininterrumpida, puesto que en sus afirmaciones sostuvo que desde aquella data venían de manera común en su matrimonio, destinando el predio para la cría de ganado, cerdos, gallinas, cuyes, leña y madera; también sembraba papa, lechuga y haba; y tenía su casita de habitación maíz, y no ha sido opuesta o controvertida la titularidad que posee el cónyuge sobre ese bien, además del reconocimiento que su vecindario les confiere como dueños del mismo viéndose solamente interrumpida por efecto del desplazamiento forzado del cual fue víctima.

Por su parte el testigo José Alirio Meneses Verdugo indico que la solicitante y su cónyuge: *"(...) quemaban carbón para la venta, ellos iban quemando e iban limpiando para hacer potreros, ellos tenían ahí su ranchito donde ellos vivían"*.

Así las cosas, se cumple con el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser considerada titular del derecho a la restitución; siendo del caso advertir que, dado que la solicitante es cónyuge de quien ostenta derecho real de dominio sobre el fundo, no es necesario formalizar la propiedad.

3.4.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DE ÁREA RECLAMADA.

De la revisión del plenario se evidencia que en el Informe Técnico Predial del predio *"Las Acacias"*, en el punto 6.1 de *"componente ambiental"*, *"tipo afectación dominio o uso"* se consigna que *"el predio se presenta recurso hídrico, en el lindero Norte la Quebrada Blanca entre los puntos 1 al 8 (...)"*²⁷.

Frente a tal situación, en auto admisorio²⁸ de la demanda se requirió a Corponariño para que determine si dicho inmueble se encuentra sometido a reserva natural por formar parte de una ronda hídrica, allegando al plenario el día 25 de julio de 2018 informe de inspección ocular²⁹.

En dicho informe, la Corporación Autónoma Regional de Nariño, concluyó que

²⁷ Folio 63

²⁸ Folio 91

²⁹ Folios 106 a 112.

en efecto el predio "*Las Acacias*" no aparece en el registro único nacional de áreas protegidas, no hace parte de reservas ecosistemas estratégicos y paramos, no se encuentra aledaño a parques nacionales naturales, ni hace parte de distrito de conservación de suelos, ni de reserva natural, ni de parque natural regional. Que en el inmueble nacen varios arroyos que vierten sus aguas a la quebrada Blanca o Negra, la que pasa por el medio, afluente principal del río San Francisco; encontrándose actualmente la ronda hídrica protegida en su totalidad por vegetación nativa.

En tal sentido la misma Autoridad Ambiental resalta que, en el supuesto caso de continuar con el cambio de uso de suelo, debe darse aplicabilidad a la disposición del gobierno nacional en materia de rondas hídricas según la normatividad vigente; así como de realizar aprovechamientos forestales debe contarse con las autorizaciones concedidas por la entidad competente, en ese caso la misma Corponariño.

Conclusiones y recomendaciones que esta judicatura resalta y que deben ser cumplidas por la parte activa dentro del asunto de marras, por lo que se advierte a la parte actora que en la implementación del proyecto productivo sustentable que se reconozca en la presente sentencia no debe cambiar el uso de suelo, debe ejercer acciones encaminadas a conservar las especies nativas que existen en el fundo y cumplir con las normas que al respecto se encuentran vigentes, pues considera este Despacho las características antes anotadas no entorpecen el presente proceso, máxime cuanto no se persigue la formalización del predio.

Al respecto debe señalarse además que, la realidad jurídica del predio establece que, en virtud de lo resuelto por el INCODER en la Resolución No. 001639 de fecha 29 de febrero de 1983, en este momento ostenta la condición de bien privado en toda su extensión y no le es dable al Despacho adoptar una decisión en torno a la legalidad del acto administrativo referido, el cual fue expedido el 29 de octubre de 1982, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974, motivo por el cual, en principio, las eventuales restricciones o prohibiciones dispuestas en dicha norma para tal adjudicación debieron ser consideradas por la referida entidad.

Pese a lo anterior, se debe tener en cuenta y como se dijo en líneas antecesoras, el acto administrativo que adjudicó el predio "Las Acacias" goza de la presunción de legalidad mientras no sea declarado nulo por la autoridad judicial competente, máxime que no se expide como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado, escapando de la competencia asignada por la Ley 1448 de 2011, por lo cual en el presente evento le fue adjudicado al señor Manuel Dolores Ceballos Narváez el fundo hoy pretendido, en los expresos términos dispuestos en el acto administrativo que así lo dispuso.

No obstante, considerando el derecho al medio ambiente sano de interés general, el Despacho exhortará a la parte activa del asunto para que acate estrictamente las recomendaciones suministradas por Corponariño a efectos de velar por la preservación de la zona en donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso y para conservar los recursos naturales que en él se encuentren y en el mismo sentido, se ordenará a la Corporación para que en virtud de su competencia, realice seguimiento al cumplimiento de las referidas sugerencias y plantee unas nuevas, en caso de considerarlo pertinente.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras en beneficio del señor Luis Alberto Beltrán Gaón y su núcleo familiar, ante el deceso de la solicitante.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial, con excepción a la petición quinta, dado el fallecimiento de la señora Elvira Guerrero de Beltrán.

En lo atinente a las solicitudes especiales, habrá de advertirse que fueron parte de la etapa anterior a la presente decisión, razón por la cual en este momento

procesal no hay lugar a pronunciarse sobre ellas.

IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Primero: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Elvira Guerrero de Beltrán (QEPD) por conducto de sus sucesores procesales, que a la vez constituyen su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge el señor Luis Alberto Beltrán Gaón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.870.371, Melva Adriana Beltrán Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.397.402 de Pupiales, Alba Onoria Beltrán Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.397.245 de Pupiales, Edgar Román Beltrán Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.364.066 de Pupiales y Eduardo Alberto Beltrán Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.713.880 de Pupiales, en cuanto al predio denominado "*Las Acacias*", ubicado en la vereda San Jorge, corregimiento la Victoria, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-15659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, con un área de 31 hectáreas y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (31 Has 7644 mts²), cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.3 _____ para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, en dirección surriente, pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 hasta llegar al punto 8 con predio de Quebrado Blanco, en una distancia de 822.1 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección sur, pasando por el punto 9 hasta llegar al punto 20 con predio de El Marro, en una distancia de 622.2 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada, en dirección suroccidente que pasa por los puntos 21 y 22 hasta llegar al punto 23 con predio de Antonio Ceballos, en una distancia de 599.9 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por el punto 14 hasta llegar al punto 1 con predio de Víctor Palacio, en una distancia de 366.7 metros.

7.4 GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1, y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _x_

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _k_

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	566844,945	621965,053	0°40' 23,721" N	77°28' 18,071" W
2	566851,361	622057,393	0°40' 23,961" N	77°28' 15,991" W
3	566888,864	622190,070	0°40' 24,527" N	77°28' 10,808" W
4	566901,831	622255,242	0°40' 25,606" N	77°28' 8,769" W
5	566959,496	622344,119	0°40' 27,482" N	77°28' 5,837" W
6	566988,596	622428,254	0°40' 27,780" N	77°28' 3,121" W
7	566915,860	622535,395	0°40' 28,058" N	77°27' 58,660" W
8	566934,513	622638,687	0°40' 28,427" N	77°27' 56,847" W
9	566989,529	622504,542	0°40' 28,461" N	77°28' 0,649" W
10	566980,489	622347,925	0°40' 28,415" N	77°28' 5,698" W
11	566949,411	622169,620	0°40' 28,300" N	77°28' 11,489" W
12	566957,851	622061,964	0°40' 28,156" N	77°28' 14,993" W
13	566912,858	621816,738	0°40' 27,955" N	77°28' 22,853" W
14	566917,265	621892,675	0°40' 28,089" N	77°28' 20,412" W

Segundo: ORDENAR la restitución material del predio detalladamente descrito en el ordinal anterior, a los sucesores procesales de la solicitante, enunciados en el mismo ordinal.

Para tales efectos, se comisionará con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales de Ipiales (N), para que previo reparto del asunto, en coordinación con la fuerza pública lleven a efecto la diligencia de entrega material del predio referido en el ordinal primero de la presente providencia. Librar atento despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N):

- i) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-15659 en las anotaciones 4 y 5 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.
- ii) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244- 15659.
- iii) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244- 15659 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la

ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

- iv) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto su área, linderos y georreferenciación, aclarando en cuanto al área actual del bien, que corresponde a 31 hectáreas y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (31 Has 7644 mts²), teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño en el Informe Técnico Predial.
- v) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se ordenará remitir copia del Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

Cuarto: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), a la que alude el numeral (v) del ordinal anterior, proceda a la formación de la ficha catastral del inmueble descrito en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia, procediendo a la actualización los registros cartográficos y alfanuméricos respecto del inmueble restituido, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y, teniendo en cuenta que el área actual del bien corresponde a 31 hectáreas y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (31 Has 7644 mts²), de acuerdo con la información suministrada por la UAEGRTD - Territorial Nariño en el Informe Técnico Predial del fundo.

Por secretaría remitir copia de esta providencia con las constancias respectivas; así como copia del Informe Técnico Predial aportado con la solicitud.

Quinto: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro

de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Sexto: ORDENAR a la alcaldía del Municipio de Ipiales (N), que, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplique a favor del señor Luis Alberto Beltrán Gaón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.870.371 de Pupiales (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Séptimo: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas- PAPSIVI- y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, procedan a EVALUAR al señor Luis Alberto Beltrán Gaón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.870.371 de Pupiales (N) y su núcleo familiar, conformado por sus hijos Melva Adriana Beltrán Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.397.402 de Pupiales, Alba Onoria Beltrán Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.397.245 de Pupiales, Edgar Román Beltrán Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.364.066 de Pupiales y Eduardo Alberto Beltrán Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.713.880 de Pupiales, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

Octavo: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño, la inclusión de la señora Elvira Guerrero de Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.294.078, el señor Luis Alberto Beltrán Gaón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.870.371 de Pupiales (N) y de su núcleo familiar, conformado por sus hijos Melva Adriana Beltrán Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.397.402 de

Pupiales, Alba Onoria Beltrán Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.397.245 de Pupiales, Edgar Román Beltrán Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.364.066 de Pupiales y Eduardo Alberto Beltrán Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.713.880 de Pupiales, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

La entidad deberá comunicar en el término de un (1) mes informe de cumplimiento correspondiente.

Noveno: ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de Ipiales (N) y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a incluir al señor Luis Alberto Beltrán Gaón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.870.371 de Pupiales (N) y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento Melva Adriana Beltrán Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.397.402 de Pupiales, Alba Onoria Beltrán Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.397.245 de Pupiales, Edgar Román Beltrán Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.364.066 de Pupiales y Eduardo Alberto Beltrán Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.713.880 de Pupiales, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso el señor Luis Alberto Beltrán Gaón y su núcleo familiar y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.

b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Ipiales (N) y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, desarrollar componentes de formación, etc., todo de acuerdo a sus competencias.

Décimo: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al señor Luis Alberto Beltrán Gaón y a su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde notificación de esta decisión.

Décimo Primero: ORDENAR al Luis Alberto Beltrán Gaón, como propietario del inmueble objeto de la presente demanda que acate estrictamente las recomendaciones que la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO ha realizado a efectos de preservar la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble y los recursos naturales que en él se hallan.

Décimo segundo: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO a realizar dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento a efectos de que se cumplan las recomendaciones dadas por la Corporación teniendo en cuenta la zona en donde se encuentra ubicado el predio denominado “Las Acacias” y formular nuevas sugerencias en caso de considerarlo necesario.

Décimo tercero: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, en el marco de sus funciones, de considerarlo pertinente, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Décimo cuarto: NEGAR del acápite de solicitudes especiales, las contenidas en los numerales "*PRIMERA Y SEGUNDA*", conforme a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ